

Esta Dirección General ha acordado estimar el recurso interpuesto en cuanto al primero de los defectos de la nota impugnada y confirmar el acuerdo y la nota del Registrador en cuanto al resto.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 4 de diciembre de 1991.-El Director general, Antonio Pau Pedrón.

Sr. Registrador mercantil de Madrid.

2878 *RESOLUCION de 12 de diciembre de 1991, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Madrid don Emilio Garrido Cerdá, contra la negativa de aquél a inscribir una escritura de constitución de una Sociedad Anónima.*

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Madrid don Emilio Garrido Cerdá contra la negativa del Registrador Mercantil de dicha ciudad a inscribir una escritura de constitución de una Sociedad Anónima.

HECHOS

I

El día 1 de febrero de 1991, mediante escritura pública autorizada por el Notario de Madrid don Juan Manuel Jorge Romero en sustitución del Notario de dicha localidad -don Emilio Garrido Cerdá, para su protocolo, se constituyó la Sociedad «Marketing Premier, Sociedad Anónima», en los Estatutos sociales se establece: Artículo 7.º párrafo tercero: Caso de embargo o ejecución judicial o extrajudicial de las acciones por acreedores particulares de los socios, el rematante o adquirente vendrá obligado a comunicar en el plazo de quince días al Órgano de Administración la adjudicación que hubiere sido hecha y el precio pagado o compensado, pudiendo la Sociedad proceder al rescate de dichas acciones durante el plazo de un mes, mediante el pago del importe satisfecho, con el fin de ofrecerlas a los demás accionistas, que las podrán adquirir a prorrata de las que ya posean, o para amortizarlas previa reducción del capital social -artículo 10, último párrafo-. Para asistir a las Juntas Generales deberán cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 104 de la Ley de Sociedades Anónimas. Todo accionista podrá hacerse representar en las Juntas por otro accionista que sea persona física, mediante delegación escrita y especial.

II

Presentada la anterior escritura en el Registro Mercantil de Madrid fue calificada con la siguiente nota: Se suspende la inscripción del precedente documento por comprender los siguientes defectos que impiden practicarla: El valor de las acciones, en el supuesto previsto en el párrafo tercero del artículo 7 de los Estatutos debe ser el real fijado por el auditor en los términos del artículo 64 de la Ley de Sociedades Anónimas. En el último inciso del artículo 10 de los Estatutos no se deja a salvo lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley de Sociedades Anónimas. No consta la forma de deliberar la Junta ni el Consejo (artículo 9 de la Ley de Sociedades Anónimas y 126 y 124 del Reglamento del Registro Mercantil). No es posible la inscripción parcial consentida en la escritura. Y siendo subsanables todos los defectos se suspende la inscripción del precedente documento, no tomándose anotación preventiva por no haberse solicitado y en cumplimiento del artículo 62.3 del vigente Reglamento del Registro Mercantil, extiendo la presente en Madrid, a 20 de marzo de 1991.-El Registrador, Juan Antonio Pérez de Lema.

III

Don Emilio Garrido Cerdá, Notario de Madrid, interpuso recurso de reforma contra la anterior calificación y alegó:

A) Respecto del primer defecto. Que en el supuesto del artículo 64.1 de la Ley de Sociedades Anónimas es perfectamente lógica dicha valoración de las acciones para impedir perjuicios a los herederos o legatarios, pero en el caso de ejecución pública lo lógico es que el rematante se vea suficientemente satisfecho con el abono del precio que pagó, pues es un pacto que voluntariamente han asumido los fundadores.

B) Con referencia al segundo defecto. Que caben dos posibilidades:

a) Estimar que el artículo 108 de la Ley de Sociedades Anónimas tiene un carácter imperativo absoluto.

b) Estimar que dicho artículo supone una suavización del régimen estricto de representación que se establece en los artículos 106 y 107 de la propia Ley de Sociedades Anónimas.

C) En cuanto al tercer defecto, que se considera sería el único que impediría la inscripción parcial solicitada, hay que remitirse al contenido de las Resoluciones de la Dirección General de Registros y del Notariado de 4 de marzo de 1981 y 24 de enero de 1986.

IV

El Registrador dictó acuerdo manteniendo la calificación en todos sus extremos, e informó que en cuanto al primer defecto, el tenor literal del artículo 64.2 de la Ley de Sociedades Anónimas es terminante y el argumento del recurrente supone intentar forzar la letra del precepto para deducir algo que no dice. Que la Ley lo que impone es que se satisfaga el valor real de la acción fijado por el auditor, porque con la garantía de su intervención da por supuesto que éste es el verdadero valor. Que no es admisible la referencia a un valor superior al determinado conforme al artículo 64.1 (Resoluciones de 27 de abril y 6 de junio de 1990). Que en cuanto al segundo defecto, limita un derecho que es lo que permite el artículo 106 de la Ley de Sociedades Anónimas, no puede equivaler a prohibirlo o excluirlo o la posibilidad de hacerlo. Que en cuanto al tercer defecto de la nota hay que señalar el contenido de los artículos 9 de la Ley de Sociedades Anónimas y 124 y 126 del Reglamento del Registro Mercantil.

V

El Notario recurrente se alzó contra el anterior acuerdo, manteniéndose en sus alegaciones, y añadió, en cuanto al tercer defecto de la nota, que en el artículo 77 de la antigua Ley de Sociedades Anónimas se decía lo mismo que se sigue diciendo en el artículo 141 de la vigente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Visto el artículo 67 del Reglamento del Registro Mercantil y las Resoluciones de 22 de octubre de 1962 y de octubre de 1991.

El artículo 67 del Reglamento del Registro Mercantil reconoce al Notario autorizante legitimación para interponer recurso gubernativo contra la calificación del título hecha por el Registrador. Mas, según la doctrina reiterada de este Centro directivo, cuando hubiera autorizado la escritura un Notario en concepto de sustituto, como sucede en el presente caso, corresponde a este Notario la facultad de recurrir gubernativamente y no al Notario para cuyo protocolo fue autorizada, dada la naturaleza y efectos de la sustitución notarial y la finalidad del recurso gubernativo.

Esta Dirección General ha acordado declarar la inadmisión del recurso.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 12 de diciembre de 1991.-El Director general, Antonio Pau Pedrón.

Sr. Registrador mercantil de Madrid.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

2879 *ORDEN de 23 de diciembre de 1991 por la que se autoriza a la Entidad «Vimar Seguros y Reaseguros, Sociedad Anónima» (C-574), para operar en el ramo de Otros daños a los bienes.*

La Entidad «Vimar Seguros y Reaseguros, Sociedad Anónima», inscrita en el Registro Especial de Entidades Aseguradoras previsto en el artículo 40 de la Ley 33/1984, de Ordenación del Seguro Privado, ha presentado en la Dirección General de Seguros solicitud de autorización para operar en el ramo de Otros daños a los bienes número 9 de los relacionados en el artículo 3.º sobre clasificación de ramos en seguros distintos del de Vida, de la Orden de 7 de septiembre de 1987, por la que se desarrollan determinados preceptos del Reglamento de Ordenación del Seguro Privado («Boletín Oficial del Estado» del 14).

De la documentación que adjunta la Entidad a la solicitud formulada se desprende que «Vimar Seguros y Reaseguros, Sociedad Anónima», ha dado cumplimiento a lo establecido en la legislación vigente.

En consecuencia, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Seguros ha acordado:

Autorizar a la Entidad «Vimar Seguros y Reaseguros, Sociedad Anónima», para operar en el ramo de Otros daños a los bienes conforme a lo establecido en el número 1 del artículo 15, del Reglamento de